

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 5 de diciembre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa acerca de las presentaciones efectuadas por don Jaime de Aguirre, en nombre de Chilevisión, argumentando su plena legitimación procesal para actuar en un incidente sobre recusación del Presidente del CNTV en causas incoadas contra Universidad de Chile, por la emisión de la serie “Chicas Malas”.
- b) El Presidente presenta al Consejo el documento Informes Estadísticos del Departamento de Supervisión-2011, contenido en un DVD entregado a los Consejeros conjuntamente con los materiales de la sesión.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día 7 de diciembre de 2011 se reunió con todos los Coordinadores Regionales de Novasur, para explicar y conversar de manera general acerca de las nuevas funciones que deberán cumplir en su calidad de Agentes Públicos, en sus respectivas regiones.
- d) El Presidente informa al Consejo que, el día 14 de diciembre de 2011 participó como expositor en el coloquio sobre “La La televisión que soñamos y televisión digital”, organizado por el ICEI (Instituto de Comunicaciones e Imagen de la Universidad de Chile).
- e) En relación al asunto pendiente sobre el “PMG de género”, el Presidente declaró estar de acuerdo con el texto propuesto por el Consejero Roberto Guerrero, opinión que el resto de los Consejeros declaró compartir, por lo que dicho texto será publicado en la página web del CNTV.
- f) El Presidente informa al Consejo que, el día 15 de diciembre de 2011 participó en la cuenta pública del Ministro de Hacienda, Sr. Felipe Larraín.

- g) El Presidente informa al Consejo que, por Decreto de Hacienda -DIPRES- N°1.662, de 1° de diciembre de 2011, la Dirección de Presupuestos incrementó el Fondo CNTV de Fomento a la Calidad-2011, en la suma de \$169.084.000.- (ciento sesenta y nueve millones ochenta y cuatro mil pesos).

El Consejo, en vista de la nueva disponibilidad de recursos, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, financiar los tres primeros proyectos del listado de prelación establecido en el Punto 1-II del Acta CNTV de 09.09.2011, a saber:

- 1- “Chile se moviliza”, proyecto de la categoría de No Ficción.
- 2- “Chile suena”, proyecto de la categoría de Microprogramas.
- 3- “La Jubilada”, proyecto de la categoría de Telefilms.

En definitiva, el Fondo de Fomento a la Calidad CNTV-2011 adjudicó sus recursos a un total de 29 (veintinueve) proyectos, de entre los 147 (ciento cuarenta y siete) proyectos válidamente calificados en el proceso de selección.

3. **APLICA SANCION A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “OBSESIÓN”, EL DIA 20 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°14 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°14 de Fiscalización de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Cinemax*”, el día 20 de julio de 2011, a las 14:53 Hrs., de la película “*Obsesión*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1053, de 17 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, "TMC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°1053, de 25 de octubre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1053, de 25 de octubre de 2011 ("Ord. N°1053/2011" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 7 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolucón de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Cinemax", la película "Obsesión", el día 20 de julio de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente*

*caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°1053, de fecha 25 de octubre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película “Obsesión”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Cinemax”, el día 20 de julio de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Cinemax”, de la película “Obsesión”, el día 20 de julio de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores.”*

#### **ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.”*  
*(subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Obsesión” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la*

*exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales pueda impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*



*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad*

*especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Cinemax” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “Cinemax” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “Cinemax” ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Cinemax”.*

*De esta manera, la ubicación de “Cinemax” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Cinemax” corresponde a la frecuencia N°616). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. De esta manera, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes,*

*TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1053/2011” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Cinemax". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Cinemax” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1053, de 25 de octubre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “Obsesión” fue exhibida por la permisionaria Telefónica Multimedia S.A., a través de su señal “Cinemax”, el día 20 de julio de 2011, a partir de las 14:53 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual de la película “Obsesión” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 15:41 Hrs.: el protagonista sostiene sexo explícito con una mujer al interior de un automóvil policial; con posterioridad, realiza actos de violencia verbal y física contra la mujer, la expulsa del vehículo y la deja abandonada, semidesnuda, en la calle; **b)** 15:53 Hrs.: el protagonista, obsesionado con una mujer, irrumpe en la habitación donde ésta se encuentra realizando un acto sexual explícito con su pareja; **c)** 16:11 Hrs.: el protagonista da muerte a balazos a su compañero y a otro sujeto, a quien intenta inculpar de la muerte del primero; **d)** 16:44 Hrs.: el protagonista aplica violencia física y psicológica en contra de la mujer objeto de su obsesión y, además, intenta violentarla sexualmente; **e)** 16:49 Hrs.: escena de violencia física y psicológica, en que el protagonista asedia a la mujer objeto de su obsesión y su marido, en su hogar, los que se defienden, dándole muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “Obsesión” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presentes al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria, carecen de toda influencia en el desenlace del asunto, toda vez que ellas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador;

**OCTAVO:** Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° Inc. 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**NOVENO:** Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente citada, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de este mismo modo, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del

correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 20 de julio de 2011, a través de su señal “*Cinemax*”, de la película “*Obsesión*”, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “OBSESIÓN”, EL DIA 20 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° 13 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°13 de Fiscalización de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Cinemax*”, el día 20 de julio de 2011, a las 14:57 Hrs., de la película “*Obsesión*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1056, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:



*Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario N° 835 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.*

*Se nos ha comunicado mediante el ordinario referido que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Obsesión" el día 19 de mayo de 2011, a las 09:03 horas por la señal "Cinemax", en horario para todo espectador, según se indica en Informe TV Pago N° 4/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo.*

*Concluye el Honorable Consejo que la exhibición de la película "Obsesión", entraña una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargos a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película "Obsesión", el día 19 de mayo de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.*

*Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.*

*En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:*

**PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

*Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:*

*"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"*

*Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."*

*Que fuera del campo legal son las mismas Normas Especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6° es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6° de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se auto atribuye facultades legales inexistentes.*

*Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:*

*"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."*

*Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.*

*El Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.*

*Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios*

*de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

*Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.*

#### **SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-**

*Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento".*

*Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".*

*Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo Nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.*

*Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante – permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.*

*Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisle" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.*

*Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.*

### **TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.**

*Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES S.A. en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:*

*Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.*

*Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES S.A. no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley". Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.*

*Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.*

#### **CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN**

*Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio*

*que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES S.A. que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.*

*Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES S.A. resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.*

*Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".*

*Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*CLARO COMUNICACIONES S.A. realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.*

*Que además, y dado el carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES S.A. quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el sólo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.*

*De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES S.A. busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*Finalmente se hace presente que mi representada se encuentra ejecutando todas las acciones y esfuerzos necesarios para impedir la exhibición de películas que puedan considerarse inadecuadas por el Honorable Consejo en el horario para todo espectador.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “Obsesión” fue exhibida por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “Cinemax”, el día 20 de julio de 2011, a partir de las 14:57 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual de la película “Obsesión” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:44 Hrs.: el protagonista sostiene sexo explícito con una mujer al interior de un automóvil policial; con posterioridad, realiza actos de violencia verbal y física contra la mujer, la expulsa del vehículo y la deja abandonada, semidesnuda, en la calle; b)15:57 Hrs.: el protagonista, obsesionado con una mujer, irrumpe en la habitación donde ésta se encuentra realizando un acto sexual explícito con su pareja; c) 16:15 Hrs.: el protagonista da muerte a balazos a su compañero y a otro sujeto, a quien intenta inculpar de la muerte del primero; d) 16:48 Hrs.: el protagonista aplica violencia física y psicológica en contra de la mujer objeto de su obsesión y, además, intenta violentarla sexualmente; e)16:53 Hrs.: escena de violencia física y psicológica, en que el protagonista asedia a la mujer objeto de su obsesión y su marido, en su hogar, los que se defienden, dándole muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “Obsesión” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, la alegación referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios

televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 20 de julio de 2011, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Obsesión”, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “OBSESIÓN”, EL DIA 20 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°10 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe N°10 de Fiscalización de TV de Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, el día 20 de julio de 2011, a partir de las 15:55 Hrs., de la película “Obsesión”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1024, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (en adelante, “VTR”), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados*



por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante, "H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (en adelante, la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinemax" de la película "Obsesión" (en adelante, la "Película") el día 20 de julio del presente año, en horario de todo espectador, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 1.024, de fecha 21 de octubre del año en curso (en adelante, el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

#### DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.

Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., [www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los

*contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla,*

*La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

*Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinemax se transmite en la frecuencia 36 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.*

*Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:*

*Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:*

*<http://televisionvtr.cl/programacion/>*

*Esta medida que se sumaría a las medidas de orientación, e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13 Mayores de 14 años; R Recomendado para mayores de 18 años; -NC17-Adultos; y NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.*

*Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para*

mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Igualmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

#### PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL CINEMAX

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Cinemax no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Cinemax	Cine	Hombres y mujeres, con un target entre [•] y [•] años	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Obsesión	20 de julio, 15:55 hrs.	0,08	0,01	0,02

A

#### AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

*Finalmente vale señalar como antecedente complementario a lo ya expuesto hasta esta parte, que el Ordinario no se pronuncia acerca de por qué la película sería "inadecuada" para ser visionada por menores, es menester concluir que la circunstancia de que se trate de una película calificada como apta para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica hace, ya 10 años atrás— no es motivo suficiente para reputarla, a priori, como un filme susceptible de infringir el artículo 1° de la Ley.*

*Existe una completa falta de explicación y fundamentación acerca de cómo se configuraría la infracción a la Ley. Esto ya ha sido objeto de reproche por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inadecuados" o "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tales calificaciones sin fundarlas; y que (ii) estas calificaciones no pueden fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, en causa Rol de Ingreso N°l.407-2009, que:*

*"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, de! pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más — la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente alentó contra lo prohibido" (énfasis agregados).*

*Del mismo modo, indicó la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2009, en causa Rol de Ingreso N° 1.470 2008 y N° 1672-2008:*

*"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)*

*6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso - formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N° 18.838] ya citado. (...)*

*7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (énfasis agregados).*

*La norma de la Ley referida alude a un "marco valórico", a "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y a "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico", sin realizar precisión alguna al respecto de tales conceptos. La razón es que ello obstaría a la correcta aplicación de un precepto cuyo entendimiento y alcances variarían indefectiblemente con el correr del tiempo.*

*Ahora bien, la moral –concepto que da contenido a la protección que se debe dar a la formación de niños y jóvenes–, entendida como el conjunto de comportamientos esencialmente cambiantes que se suelen aceptar como válidos en un grupo social determinado, es la regla de las costumbres y normas que circunscriben a cada tiempo el actuar benevolente de una persona o grupo de personas. La ética, por su parte, es la reflexión acerca del por qué los consideramos válidos y la constante comparación con otras morales que tienen personas diferentes. Podemos señalar, entonces, que la moral no es una sola y que su configuración está sujeta al cambio constante de aquello que los hombres y mujeres consideran válido, digno de ceñir sus conductas y opiniones.*

*Por lo mismo, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados tales conceptos -más*

*aun cuando la película ha sido calificada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica alrededor de 10 años atrás-. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR del cargo formulado en su contra, Ello pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica, en efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV. Comprenderá el H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente.*

Así, Busquets y Bravo indican:

*"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación" o "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es específicamente, la conducta prohibida" (énfasis agregados).*

*Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989, en los albores de la Ley, podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad, en una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. No se busca propugnar un relativismo moral ni la inexistencia de una moral objetiva que vele y ampare por los valores cuyo respeto la Ley ha de fiscalizar, sino que construir una ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que- nos hemos dado para vivir y que redundan en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas, esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "inapropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional. La Película como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar que la película reprochada no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislaciones y con marcos valóricos afines a los nuestros.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

**POR TANTO,**

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.*

*En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:*

*Copia simple de correo electrónico dirigido a don, [•] representante en Chile de la señal de cable Cinemax, de fecha 7 de julio de 2010.*

*Copia simple del informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 2010, a don [•], representante en Chile de la señal de cable Cinemax; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película “Obsesión” fue exhibida por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal “Cinemax”, el día 20 de julio de 2011, a partir de las 15:55 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual de la película “Obsesión” ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:42 Hrs.: el protagonista sostiene sexo explícito con una mujer al interior de un automóvil policial; con posterioridad, realiza actos de violencia verbal y física contra la mujer, la expulsa del vehículo y la deja abandonada, semidesnuda, en la calle; b) 16:55 Hrs.: el protagonista, obsesionado con una mujer, irrumpe en la habitación donde ésta se encuentra realizando un acto sexual explícito con su pareja; c) 17:13 Hrs.: el protagonista da muerte a balazos a su compañero y a otro sujeto, a quien intenta inculpar de la muerte del primero; d) 17:46 Hrs.: el protagonista aplica violencia física y psicológica en contra de la mujer objeto de su obsesión y, además, intenta violentarla sexualmente; e) 17:51 Hrs.: escena de violencia física y psicológica, en que el protagonista asedia a la mujer objeto de su obsesión y su marido, en su hogar, los que se defienden, dándole muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de los contenidos de la película “Obsesión” reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, induce a concluir que la permissionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a que el referido film es pródigo en contenidos de índole sexual y de violencia, que lo hacen inadecuado para ser visionado por personas que acusan un aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, la alegación referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 20 de julio de 2011, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Obsesión”, en horario “para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “PANICO”, EL DIA 19 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de TV de Pago N°14/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a Telefónica Multimedia S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de julio de 2011, a través de su señal “MGM”, de la película “Pánico”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1051, de 25 de octubre de 2011, y que la permitonaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitonaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, “TMC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1051, de 25 de octubre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1051, de 25 de octubre de 2011 (“Ord. N°1051/2011” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 7 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “MGM”, la película “Pánico”, el día 19 de julio de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurrir los cargos impugnados.*

## ANTECEDENTES GENERALES.

*Mediante Oficio Ordinario N° 1051, de fecha 25 de octubre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película “Pánico”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “MGM”, el día 19 de julio de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 19 de julio de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores.”*

## ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable,*

*garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar*

*el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Bajo amenaza” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada*

*suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un*

*manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MGM” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “MGM” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional,*



*consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “MGM” ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MGM”.*

*De esta manera, la ubicación de “MGM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “MGM” corresponde a la frecuencia N°608). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1050/2011” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “MGM”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “MGM” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1051, de 25 de octubre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que la película “Pánico”, fue transmitida a través de la señal “MGM”, de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A., el día 19 de julio de 2011, a partir de las 18:39 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 19:10 Hrs.: un individuo enseña a su hijo menor de edad a disparar un arma de fuego, induciéndolo a matar una ardilla; b) 19:41 Hrs.: un muchacho dispara en la cabeza a un hombre, que se encuentra dentro de un auto, siendo felicitado por su padre; c) 20:07 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista le cuenta que, su abuelo le ha enseñado a disparar un arma de fuego y lo ha inducido a matar una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de las secuencias de la película “Pánico”, reseñadas en el Considerando Quinto de esta resolución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, atendidos sus contenidos de violencia, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, quienes carecen del criterio suficiente para procesarlos adecuadamente, debido al aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria carecen de toda influencia en el asunto, toda vez que estas, conforme al merito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de verificarse el cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador;

**OCTAVO:** Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales, que supuestamente permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, amén de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° Inc. 3° y 13° inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo exclusivamente sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

**NOVENO:** Que, en lo relativo a la alegación atinente a la supuesta ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de este mismo modo, serán desechadas las alegaciones referidas al pretendido carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, puesto que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Pánico*”, el día 19 de julio de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **ABSUELVE A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “BAJO AMENAZA”, EL DIA 18 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO 14/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago 14/2011;
- III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de

su señal “MGM”, de la película “Bajo Amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante ser estimado su contenido como inadecuado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1050, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, “TMC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1050, de 25 de octubre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 1050, de 25 de octubre de 2011 (“Ord. N° 1050/2011” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 7 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “MGM”, la película “Bajo amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador*

(ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

#### ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 1050, de fecha 25 de octubre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película “Bajo amenaza”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “MGM”, el día 18 de julio de 2011, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Bajo amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “horario para todo espectador”, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores.”

#### ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del idus puniendo del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.



*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

*10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;*

*11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado).*

*De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

*Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.*

*En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la*

*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:*

*“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “Bajo amenaza” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir*

*la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan. En efecto:*

*TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y*

*exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)*

*Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)*

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “MGM” y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal “MGM” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal “MGM” ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “MGM”.*

*De esta manera, la ubicación de “MGM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “MGM” corresponde a la frecuencia N°608). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)*

*Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1050/2011” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MGM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MGM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*



*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1050, de 25 de octubre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

*PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.*

*SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Bajo Amenaza*”, emitida el día 18 de julio de 2011, a partir de las 16:59 Hrs, a través de la señal “*MGM*”, de la permissionaria Telefónica Multimedia S. A.;

**SEGUNDO:** Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera acordó acoger, en lo a ello estrictamente pertinente, los descargos presentados por Telefónica Multimedia S. A. y absolverla del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Bajo Amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en horario “*para todo espectador*”, y archivar los antecedentes. El Presidente Herman Chadwick y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Pliscoff estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción a la permisionaria. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

8. **ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO A ELLA IMPUTADO, DE HABER SUPUESTAMENTE INFRINGIDO EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 28 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N° 535/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°535/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de septiembre de 2011, acogiendo las denuncias 5706/2011, 5707/2011, 5708/2011, 5710/2011 y 5712/2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 28 de julio de 2011, entre las 11:03 y las 11:20 Hrs., tramo en el cual fueron emitidos juicios lesivos a la dignidad personal de Pamela Jiles y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°932, de 28 de septiembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 932 de fecha 28 de septiembre de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 9 de septiembre de 2011, contenido en su ordinario N° 932 de fecha 28 de septiembre de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 28 de julio de 2011, entre las 11:03 y las 11:20Hrs., en el cual fueron emitidos juicios lesivos a la dignidad personal de Pamela Jiles y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.
- *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*
- *"Mucho Gustó" es un programa matinal de carácter misceláneo, conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, que se exhibe entre las 08:00 y las 11:30 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, entre ellos, Pamela Díaz, Carolina Bezamat, Patricia Maldonado, Vasco Moulián, etc. La temática abordada en dicho programa suele referirse a sucesos actuales o de especial interés del telespectador en el que participan personajes públicos como artistas, actores, modelos y en general, personas que trabajan en el espectáculo. El contexto de sus emisiones y de las locuciones vertidas en el programa por los panelistas responde al formato mismo del programa y materializa la libertad de opinión e información consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *Ahora bien, en el programa "Mucho Gusto" emitido el día 28 de julio de 2011, el cual fue conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, en su sección relativa a comentarios de farándula, el conductor invitó a Patricia Maldonado a escuchar y ver las imágenes del programa "En Portada" en el que se habría hablado en contra de dicha comentarista. A continuación, se exhibieron imágenes del programa "En Portada" en que hablaba Françoise Perrot frente a un panel de opinólogos y comentaristas, señalando sus proyectos de trabajo en el medio televisivo, haciendo alusión a que Patricia Maldonado le había criticado, y que eso lo consideraba demasiado y estaba molesta, llamándola "guatona amargada". En ese contexto*

intervino Pamela Jiles aludiendo a la época en Patricia Maldonado también estaba en condición de gordura e incita a Françoise a retar a duelo a Patricia Maldonado, por el hecho de haberse burlado de ella y le indicó que ella misma le había dicho "cachalote", peor que Françoise la había superado al decirle "guatona amargada". El resto de la conversación de dichos panelistas se desenvolvió en torno a la calidad artística y profesionalismo de Françoise y Patricia, versando la conversación sobre el estado de gordura de Patricia Maldonado y las múltiples operaciones efectuadas. Una vez terminado el programa José Miguel Viñuela invita a Patricia Maldonado a aclarar los dichos de las comentaristas del canal de competencia.

- En esta sección Patricia Maldonado comienza sus "descargos" señalando que su entidad ameritaba una pelea de personas con la misma experiencia y no con una niña como Françoise, específicamente dirigiéndose a ella indicando que no se "metiera" con su familia porque en tal contexto ella también entraría en dicho juego respecto de ella. Hace alusión al orgullo de haber tenido a sus hijos e indicando que no tocará a su familia en esta oportunidad. Respecto a Pamela Jiles, precisa Patricia Maldonado que aquella le tiene "bronca", y que en el contexto de pelea de "perros grandes" amerita que ella dijera una verdad respecto a Pamela Jiles. Luego, comienza a hablar otros asuntos en medio de comentarios de los otros panelistas del Mucho Gusto, bromeando o ironizando respecto a una supuesta atracción que Patricia Maldonado sentiría por Edmundo Varas. Concluye Patricia Maldonado señalando que Pamela Jiles estuvo a punto de contraer matrimonio con su hermano y que él la había dejado plantada un mes antes de casarse.
- En todo este "debate" respecto a temas de índole laboral o reproches sentimentales entre panelistas de dos programas que se dedican a opinar sobre el espectáculo y personajes de farándula nacional, efectivamente sus partícipes se formulan mutuamente críticas, las que son absolutamente irrelevantes desde la perspectiva de la ofensa a la dignidad de las personas, ya que dice directa relación con el contexto jocoso en que se emiten los comentarios en una especie de controversia surgida producto de dichos recíprocos y cruzados entre los panelistas de dos programas de diversos canales.
- Ahora bien, de ninguna de las opiniones vertidas en el programa, se deduce que exista una ofensa a la dignidad personal ni de Françoise ni de Pamela Jiles. Antes bien, del mismo diálogo generado entre panelistas y conductores se desprende diversidad de criterios u opiniones en torno al tema, en que no se formulan dichos hirientes ni ofensivos respecto de las personas en términos colectivos -como lo precisa la legislación pertinente- ni mucho menos respecto de las personas particulares. Ahora bien, de los dichos emitidos en este contexto de debates televisivos propios de programas de farándula en que se retan a duelo y se señalan aspectos diversos, los partícipes de dichos programas, tampoco se ha vulnerado la formación intelectual de la niñez y la juventud pues ninguno de los dichos ni la dinámica jocosa bajo la cual se genera el debate, permiten suponer que algún menor pudo haber sido afectado por los dichos emitidos por los panelistas mencionados. El tenor de las

*críticas o diálogos o monólogos sostenidos entre los comentaristas y panelistas de ambos programas no alcanza el grado de violencia requerido por la legislación particular que regula la materia.*

- *Una vez más es posible apreciar en este cargo formulado a MEGA un exacerbado interés por parte del Consejo, en orden a defender intereses privados o la honra, fama o crédito de personas o figuras públicas, lo que claramente excede sus funciones.*
- *Según veremos más adelante, una fiscalización y posterior sanción del Consejo, es una vía absolutamente inidónea en orden a defender intereses particulares de quien se hubiese sentido lesionado por los dichos libremente vertidos en un programa que aborda temáticas de farándula, y que a mayor abundamiento, en nada afecta a la dignidad de las personas según se concluirá.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie. -*
- *De este modo, en base a un par de denuncias formuladas por ciertos particulares, cuyo tenor se transcribirá en breve, el Consejo ordenó revisar el programa en cuestión y emitió el Informe de caso N° 535 /2011.*
- *"(...) para mí fue demasiado violento escuchar a una mujer que es madre referirse así a otra (...) A mí como madre me resultó muy violento y ofensivo'*
- *"(...) tomándose la pantalla o apropiándose de los dichos fuera de lugar que plantea el programa, con una violencia excesiva, que no es de interés público, solamente ocupando la pantalla para un uso particular."*
- *De los énfasis añadidos se desprende claramente que las denuncias formuladas a la emisión del programa, son particularísimas y absolutamente subjetivas. De hecho, se reconoce en una de las denuncias, que la riña dada es propia de un interés privado o particular, y a la luz de dicho tenor, claramente el Consejo debiera cesar de intervenir, permitiendo que los particulares que se hubieran sentido aludidos injustamente u ofendidos ejerzan las vías judiciales que estimen pertinentes.*
- *En base a estas denuncias e informe emitido, el Consejo decidió formular cargo MEGAVISIÓN por estimar que los juicios emitidos por los panelistas y conductores de "Mucho Gusto" eran lesivos a la dignidad de la persona de Pamela Jiles y Françoise Perrot. Asimismo, estimó que con esos dichos se vulneraba la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez.*
- *Cabe hacer presente que es el CNTV quien determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones fiscalizadas resolviendo si realmente configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de*

determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis v consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.

- *Ahora bien, de la revisión detallada del programa no es posible deducir bajo ningún respecto una afectación a la dignidad de las personas aludidas ni ha sido posible colegir una afectación formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, enfocándose la conversación básicamente en una riña recíprocas entre panelistas de un programa en torno a la capacidad de desarrollar cierta performance artística. En la conversación generada en el programa reprochado, cada palabra y escena emitida guarda estricta relación con el contexto global de la conversación o debate generado con animus jocandi en el que cada parte que emite opinión, se sabe afecta a las críticas contrarias, y mantiene intactos su derechos para reclamar por las vías jurisdiccionales pertinentes cualquier alusión a los medios de comunicación.*
- *Definitivamente, lo que el Consejo cuestionó fue el uso de la libertad de expresión y de emitir opinión que asiste a cada persona, en el contexto de un programa cuyo formato también está sometida a la entera libertad de las concesionarias y en cuya virtud, no puede ser sancionada.*
- **DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-**
- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades reglamentarias, fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no debe comprenderse en términos omnímodos ni irrestrictos, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*

- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV en el Ordinario N° 932 al formular cargo a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que propende a la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías legales correspondientes establecidas en el ordenamiento jurídico.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la legislación en orden a proteger ciertas garantías como la honra, crédito o fama o destinadas a reparar la afectación de las mismas, no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas....*
- *En consecuencia, si el CNTV decidiera sancionar a MEGA por la emisión de este Programa, vulneraría el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental, el cual se analizará brevemente a continuación.*
- *Principio de juridicidad.-*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "los organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*

- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones"<sup>1</sup> lo que en la especie no está aconteciendo, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa respecto de un derecho individual y particularísimo supuestamente lesionado, como sería la supuesta ofensa que habría recibido Pamela Jiles y Françoise Perrot, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- **IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Bajo este acápite se demostrará que mediante la exhibición de las imágenes y dichos emitidos en el Programa "Muchos Gusto" no se configuró ninguno de los tipos infraccionales previstos por el legislador o por el administrador en ejercicio de la potestad reglamentaria que se han atribuido a MEGA. 1. En cuanto al ilícito de ofensa a la dignidad de las personas*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Previo a establecer la inexistencia de este ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad", de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo que lesione la dignidad de las personas existe en el hecho de exhibir una controversia generada entre panelistas de un programa en el que recíprocamente se cuestionan actos y dichos. Toda opinión o análisis de la situación se enmarca dentro de lo que objetivamente los panelistas y/o conductores han observado o dentro de una interpretación que cada uno ha hecho de la realidad.*
- *Los actos reprochados y sancionados por el Consejo deben constituir una efectiva y real ofensa a las personas, y no meramente una estimación o supuesto de lesión amparado en la forma en que un grupo de comentaristas abordaron la situación en la especie. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo a la dignidad de las personas puede desprenderse del programa reprochado. Los únicos dichos que se reiteran en el considerando segundo del ordinario N° 932 son las frases de Patricia Maldonado dirigidos a Françoise Perrot solicitándole por cámara que no dijera nada respecto de su familia y a Pamela Jiles recordándole*



*un evento de su pasado que carece de la idoneidad para estimar lesionada la dignidad de ambas; y la relación entre este comportamiento de Patricia Maldonado y la sanción no es la conclusión a la que llegaría todo observador o telespectador objetivo.*

- *Por último, el único considerando que se refiere a la configuración del ilícito, es el Considerando quinto de la resolución N° 932-2011, el no refiere la vinculación o forma en que los dichos de Pamela Jiles, Françoise Perrot o Patricia Maldonado o más bien, la exhibición del Programa "Mucho Gusto" habrían lesionado la dignidad de las personas. Resulta claro que el Consejo sanciona en base a dichos emitidos, que no están destinados a lesionar la dignidad personal de una persona. No se ha hallado en ninguna sección de la conversación, una ofensa patente y real a la dignidad de las personas sino únicamente una deducción particularísima e interpretativa de unos comentarios, de la cual se extraen elementos a todas luces insuficientes para sancionar por el reproche formulado.*
- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se puede ofender prima facie ni entender ofendida mediante los dichos vertidos en una conversación en que se analizó desde una perspectiva objetiva e interpretativa los dichos de un personaje de la farándula nacional y de una opinóloga, en la que Patricia Maldonado también formuló sus respuestas a tales dichos en contra de su persona, los cuales parece no considerar el Consejo para sancionar a "En Portada".*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente misceláneo que expone un tema noticioso a través de análisis y comentarios.*
- *Asimismo cabe reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieren sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones dentro de un programa de formato definido, o que pudieron sentirse impactadas por su contenido.*
- *El Considerando Quinto del Ordinario N° 932-2011 -el único que intenta configurar el ilícito de vulneración a la dignidad de las personas- no refiere ni explica de manera alguna, cómo fue vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los canales de televisión.*

- *No es posible así, que de una concepción abstracta e interpretación particular de la conversación sostenida entre los panelistas de "Mucho Gusto", se pueda deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, y por tanto, la vinculación entre los dichos de Maldonado, José Miguel Viñuela otros panelistas y el delito atribuido a mi representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico del Consejo que excede o escapa a la comprensión de los destinatarios del programa.*
- *En el mismo orden de ideas, existen apreciaciones y aprehensiones particularísimas y especializadas que determinan una particular forma de -interpretar los hechos, que no coincide con el modo general en que cada telespectador que recibe en sus hogares el contenido televisivo específico lo interpreta, y que son precisamente los sujetos a los cuales se pretende proteger mediante la regulación y aplicación de los ilícitos contemplados en la preceptiva televisiva.*
- *De esta suerte, si el ámbito que el Consejo pretende defender se aborda desde una óptica sesgada o particularísima, el organismo se excede de su función de proteger intereses colectivos o de defender interpretaciones que alcanzan a la generalidad del universo constituido por los televidentes que receptionan el programa, y bajo tal perspectiva, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, las cuales, al ajustarse a la normativa vigente, no vulneran dicho principio por emitir un programa en donde se da a conocer -mediante diálogo entre panelistas y comentaristas- una noticia relativa a la imputación de un ilícito de acoso sexual, y cuyo formato de análisis no puede ser asimilado automáticamente como ofensivo por parte de los televidentes.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *Respecto al bien jurídico protegido, relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*
- *9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*

- 10°.-" *Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.*
- *En la especie, ni aun la resolución contenida en el ordinario N° 932-2011 otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien formula un reproche a determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción.*
- *En cuanto al ilícito de vulneración a la formación intelectual y espiritual de la juventud y la niñez.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito atribuido y conforme al cual se sanciona a mi representada, esto es, infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, se puede concluir que el contenido exhibido en el programa "Mucho Gusto" está lejos de ser constitutivo de algún ilícito televisivo como alguno de aquéllos que se encuentran descritos en las normas aplicables a la especie. Resulta asimismo evidente, que el contenido de las escenas exhibidas en el dicho programa está lejos de contener un "imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad", término que por lo demás no ha sido definido y constituye un concepto vago y equívoco para efectos de emplearse para aplicar una sanción. Lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria requerida para sancionar a un administrado.*
- *Sin perjuicio de ello, en el programa cuestionado no se exhibieron imágenes ni se reprodujeron expresiones verbales que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere escuchado los dichos emitidos; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes además detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas las locuciones que escasamente fueron consideradas como perturbadoras para su formación.*

- *En efecto, el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose así de modo flagrante el ámbito de acción asegurado a mi representada en el ejercicio de su actividad.*
- *De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1° inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador -que no se encuentra prohibido, en conformidad a lo señalado- debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de la emisión en el referido horario. En la especie, la emisión de las locuciones reprochadas en horario para todo espectador fue perfectamente lícita, pues ninguna de ellas es constitutiva de los tipos previstos para prohibir su emisión en dicho horario.*
- *En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes o fuera de uso común para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventual mente, producir algún grado de compromiso emocional.*
- *En conclusión estimamos que ninguna de las escenas reprochadas resulta típica en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *Ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, ya que el considerando quinto únicamente se limita a señalar que "/as*

*locuciones consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución (...) atendido el horario de emisión del programa, son constitutivos de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud'. Los elementos considerados por el CNTV en este considerando, sin duda carecen de la precisión necesaria para efectos de configurar el ilícito reprochado respecto de mi representada, puesto que del mero relato y comentarios de ciertos panelistas del programa, no se deduce ni cercanamente su referencia a la vulneración de la formación intelectual y espiritual de jóvenes y adolescentes.*

- *Cabe legítimamente preguntarse cómo el administrado ha de interpretar una formulación de reproche como la señalada, si ni siquiera se da cuenta de la forma en que se ha dañado a la formación de la juventud o niñez o de qué modo las imágenes han dañado a los niños que hubieren presenciado el programa, cuyo perfil de audiencia ni siquiera está señalado en la resolución sancionatoria. Antes bien, tales bienes jurídicos se estiman vulnerados per se, es decir, se presumen vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento.*
- *En la especie, ni aun la resolución sancionatoria otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien sanciona determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción.*
- *Cabe indicar que en la actualidad, no hay horario televisivo que no cuente, en mayor o menor medida, con presencia de televidentes niños o menores y en consecuencia, son los padres y el núcleo familiar en general, quienes deben asumir la responsabilidad por la presencia de niños y jóvenes en la pantalla y no deben trasladar dicha responsabilidad exclusivamente a las concesionarias, máxime cuando las emisiones - como en la especie- están autorizadas y son lícitas en horario para todo espectador.*
- *Asimismo y dentro de lo que se califica de "horario para todo espectador" encontramos una diversidad enorme de programas cuya emisión en dicho horario es perfectamente lícita al no encontrarse dentro de los tipos prohibidos, según vimos, y que no va dirigido precisamente a un público infantil, lo que se encuentra objetivamente respaldado por los informes que dan cuenta del tipo de audiencia televisiva que los programas en horario para todo espectador, como el caso de "Mucho Gusto".*
- *En principio, es éste un programa que se transmite en horario para todo espectador, y su emisión resulta lícita en el horario exhibido y se dirige a un público mayoritariamente adulto. Dado esto, cabe preguntarse si las imágenes y locuciones cuestionadas, emitidas lícitamente en horario para todo espectador, dentro y en el*

*contexto de un programa que no va dirigido a un público menor o infantil, son contrarios a la formación de la niñez y la juventud. A juicio nuestro, este principio no pudo verse afectado toda vez que:*

- *Las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves y sin mayor gravedad o importancia, máxime considerando las circunstancias de los hechos cuestionados: una riña cuyo alcance es limitado, superficial, básico, intrascendente, y por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.*
- *No existen ni se proporcionan antecedentes empíricos y certeros más allá de una simple posibilidad o suposición que permitan concluir que la emisión de las imágenes reprochadas y el hecho de haber sido vistas por algún menor, puedan modificar o afectar su proceso de desarrollo o formación. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes y locuciones tantas veces aludidas.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente de periodismo de farándula y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con un ánimo coincidente al del emisor. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación y en horarios protegidos.*
- *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador*

*y contando siempre con el consentimiento de sus partícipes, cuya dignidad jamás puede estimarse ofendida por frases o palabras que a se emiten en un contexto jocoso y propio de programas que analizan el acontecer actual de la farándula.*

- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" - en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana o la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de otorgar la instancia para que la panelista Patricia Maldonado respondiera de alguna forma a los dichos esgrimidos de contrario por Pamela Jiles y Françoise Perrot, y nunca vulnerar con ellos la dignidad de las personas o la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud.*
- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión es lícita.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*

*PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 932 de fecha 28 de septiembre de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*

- **PRIMER OTROSÍ:** solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.
- **SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

**TERCERO:** Que el material objeto de denuncia pertenece a “*Mucho Gusto*”, el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A.; que es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 12:00 Hrs.; es conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador, la que, en la emisión controlada en autos, fue reemplazada por Cony Cosío. “*Mucho Gusto*” es un programa misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación; entre estas últimas, está el bloque en que participan los panelistas Patricia Maldonado, Pamela Díaz y Vasco Moulián;

**CUARTO :** Que, en la emisión del programa “*Mucho Gusto*” efectuada el día 28 de julio de 2011, en su sección dedicada a espectáculos, alrededor de las 11:00 Hrs., y por más de media hora, fue comentada la participación de Françoise Perrot en el programa “*En Portada*”, del día anterior, donde ella se refirió a Patricia Maldonado, tildándola de “*guatona amargada*” y donde fue respaldada por Pamela Jiles y celebrada por el resto de los panelistas de ese programa.

Así, fueron mostrados episodios del programa “*En Portada*”, en los que Perrot responde a los insultos y burlas que recibiera de Maldonado y reconoce que escribió a Viñuela, en su *twitter*: “*¡Qué onda la guatona amargada que tenís sentada al lado!*”, y Pamela Jiles celebra sus comentarios, agregando: “*¡con lo de guatona amargada me superaste Françoise, yo le había dicho cachalote a la Patricia Maldonado, que era lo máximo que se le había dicho*” y le sugiere retar a Maldonado a un baile y que el público elija quién hace mejor una *performance*



de Marilyn Monroe; en que los panelistas siguen hablando y burlándose de la gordura de Maldonado y Doenitz comenta: “¡siete veces se ha operado [...] balón gástrico, abdominoplastía, se hizo una lipo, se hizo un torniquete en el estómago, un nudo ciego [...]!”.

En el estudio de “Mucho gusto” se insta a Maldonado a responder a las ofensas recibidas y ella señala que hará dos declaraciones que, tal vez traigan consecuencias: “A mí me gusta pelear con pesos pesados [...] soy cachalote, por lo tanto me gusta pelear con un cachalote, no voy a pelear con un perrito pequinés, esto es una pelea para perro grande no para quiltritos”; “¡yo le voy a decir una cosa mijita, es sin llorar esto, usted dígame a mí lo que quiera, porque yo disparo y tengo que recibir, así es la cuestión aquí!; ¡pero no me haga a mí disparar contra su familia [...], pero no me toque a mi hija!”. Patricia Maldonado añade: “¡Yo no sé si su mamá se siente tan orgullosa de haberla parido, porque si yo fuera su mamá, le pondría una capucha en la cabeza, una capucha!”.

Continúa Patricia Maldonado y hace el siguiente comentario contra Pamela Jiles: “La Pamela Jiles tuvo un gran amor en su vida, con el cual se iba a casar, con partes de matrimonios, invitaciones; ¡y esa persona con la cual se iba a casar [...], ese hombre que la dejó plantada, un mes, un mes antes de casarse, con la orquesta contratada, con el lugar donde iba a ser el evento, con el vestido de novia y los partecitos, señora Pamela Jiles!; ¿se acuerda?; ¡ese hombre! ¿saben quién fue? ¡mi hermano! Quiero decirles lo siguiente: ¡mi hermano la dejó y se fue a Nueva York y no volvió nunca más!”.

Los comentarios precedentes fueron acompañados de risas, burlas y ovaciones de todos los panelistas que se encontraban presentes;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, al momento de resolver el fondo del asunto controvertido, no se logró reunir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, habiéndose producido dispersión de votos que impidió reunir el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 28 de julio de 2011, en el cual se habrían emitido juicios lesivos a la dignidad personal de Pamela Jiles y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes; se

ordenó el archivo de los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción: el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla; estuvieron por acoger los descargos y absolver, el Vicepresidente Roberto Pliscoff, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Óscar Reyes y Hernán Viguera.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°648-1/2011. DENUNCIA N°5886/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 12 de octubre de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe de Caso N°648-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en *off* que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 12 de octubre de 2011, a las 17:00 Hrs.- las autoridades del pueblo concluyen que existe un aumento de hombres adictos al sexo y se decide realizar una prueba de prevención en el colegio. Los niños son sometidos a ver la fotografía de una mujer desnuda; uno de ellos se asombra con el sexo de la mujer y él, junto a otros dos alumnos, son apartados del resto por dar positivo en la prueba.

Los expertos explican que es el dinero el que hace a un hombre desear a otras mujeres; pero finalmente se concluye que es un virus propagado por un monstruo alienígena que habita en el subterráneo de la Casa Blanca; la solución, entonces, es matarlo, para que los hombres se liberen de ese deseo, según las autoridades.

En su casa otros niños juegan con un juego de video en que el personaje principal es el campeón de golf Tiger Woods, el que es insultado por su esposa, ya que ha descubierto que la engaña con otra mujer; lo golpea con un palo de golf, mientras él trata de huir de ella en auto; él también la insulta; algunas de las frases que los personajes se dicen son: “*¡Eres un hijo de puta, nunca debí casarme contigo!*”; “*¡Al carajo puta. Mira lo que has hecho, puta loca!*”; en tanto los niños comentan: “*¡Santo cielo; qué tiene esa señora entre las piernas, es muy peludo!*”; “*¿Tu madre tiene tetas grandes?*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, las temáticas abordadas en la emisión supervisada -sexo compulsivo, infidelidad marital y violencia intrafamiliar- y el lenguaje empleado en sus diversos pasajes reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, hacen de ella un todo inadecuado para ser visionado por menores y, cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 12 de octubre 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°648-2/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 13 de octubre de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe de Caso N°648-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una парка con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 13 de octubre de 2011, a las 17:00 Hrs.- sucede que, buscando una comida rápida, Stan comprueba que se ha instalado en el lugar una tienda, en la que se vende marihuana; entra al lugar y se entera que es un dispensario y que, para poder comprar marihuana necesita poseer la receta de un médico, en la que se ateste que padece una enfermedad -por ejemplo cáncer-; y que sólo así le podrían vender marihuana.

Tras mucho investigar, y para lograr enfermarse de cáncer, expone sus testículos a las ondas del horno microondas; y da en el clavo, pues efectivamente le crecen mucho y el doctor le comunica que tiene cáncer testicular, consiguiendo así su anhelada receta; les cuenta a sus amigos, quienes hacen lo mismo que él; así, a poco, todos ellos corren por la ciudad usando su gigantescos testículos como pelotas salarinas; las mujeres se sienten especialmente atraídas por tan inmensas gónadas, que ya no les caben en los pantalones.

Debido al aumento del tamaño de los testículos -que no cesan de crecer- no pueden entrar a la tienda a conseguir la marihuana legalmente. Entonces promueven una protesta, con el fin de que sea derogada la ley que autoriza su compra, puesto que, en su opinión, es más fácil conseguir marihuana cuando su venta está prohibida.

Stan se opera y el médico le pone prótesis; sin embargo, su esposa se muestra triste, pues le gustaban mucho los tremendos testículos; mas Stan le entrega a su mujer un regalo que le mandó el doctor: se trata de un abrigo de piel de escroto, con lo que ella queda muy feliz;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la temática abordada en la emisión supervisada -el fraude a la ley mediante la auto provocación de una grave enfermedad, con el fin de acceder al suministro de una droga, cuyo consumo se encuentra regularmente prohibido- reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, hace de ella un todo inadecuado para ser visionado por menores, cuya estimación a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permitida no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 13 de octubre 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2011, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°648-3/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 17 de octubre de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe de Caso N°648-3/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

**Eric Cartman:** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

**Kyle Broflovski:** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

**Stan Marsh:** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

**Kenny McCormick:** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.



Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: “*Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera*”. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: “*Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver*”;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 17 de octubre de 2011, a las 17:00 Hrs.- se narra el arribo de una familia de Nueva Jersey que se ha mudado a South Park; todos son invitados a cenar a casa de Stan y Sharon. Teresa, la esposa, comienza a insultar a Sharon -la dueña de casa- sin motivo y hace lo mismo a donde va, arguyendo que así son las personas de Nueva Jersey; su personalidad es francamente insoportable, al igual -según se dice- que todos los que dicen ser de esa ciudad.

Teresa es irascible, por lo que en uno de sus arrebatos se la escucha decir: “*¡Tú nunca, nunca, me oyes, prostituta fea, probablemente vendes tu vagina por seis dólares, maldita perra sicópata, púdrete, eres una basura, eso es lo que eres, basura, eres una enferma, vagina apestosa, vagina apestosa, sácala de aquí, es una maldita puerca!*”.

El pueblo de South Park comienza a impacientarse por lo que ha llegado a considerar una verdadera invasión y, unidos, tratan de eliminar a los forasteros con las armas que tienen. Se organizan, forman barricadas y atacan a los de Nueva Jersey cuando aparecen en grupos; estimando que no podrán lograr su fin, piden ayuda, y la consiguen de Osama Bin Laden, quien elimina a todos los forasteros, pero cuando quieren agradecerle un soldado norteamericano lo asesina;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales

es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**SEXTO:** Que, la temática abordada en la emisión supervisada -la intolerancia, la xenofobia, la auto tutela- y el destemplado lenguaje empleado en algunos de sus pasajes reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, hace de ella un todo inadecuado para ser visionado por menores, cuya estimación a la luz de lo prescrito en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 17 de octubre 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. **DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADA POR PACÍFICO CABLE S. A. DE LA SANCIÓN IMPUESTA A DICHO OPERADOR, EN LA SESIÓN DEL CNTV DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA UNANIMIDAD DE LOS CONSEJEROS PRESENTES, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “GOLDEN”, DE LAS PELÍCULAS: A) “PERFECT YOU”, LOS DÍAS 11 Y 12 DE ABRIL DE 2011; Y B) “THE SHEPHERD”, EL 11 DE ABRIL DE 2011; AMBAS EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 19 N°12º inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º y 34º de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 2 de diciembre de 2011, mediante Ingreso N°1331, don Tomás Miguel Aylwin Bustillos, en representación de Pacífico Cable S. A., presentó solicitud de reconsideración de la resolución de este H. Consejo adoptada con fecha 7 de noviembre de 2011, que sancionó al referido operador por la exhibición, a través de la señal “Golden”, de las películas: a) “Perfect you”, los días 11 y 12 de abril de 2011; y b) “The Shepherd”, el 11 de abril de 2011; ambas en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

**SEGUNDO:** Que el peticionario funda la procedencia de su solicitud en lo dispuesto en los artículos 19 N°14 de la Constitución Política, 10 de la Ley N°18.575, 59 y siguientes de la Ley N°19.880, y 33 y siguientes de la Ley N°18.838;

**TERCERO:** Que, de conformidad a la constitución -Art. 19 N°12- y la Ley N°8.838-, el Consejo Nacional de Televisión es un genuino órgano persecutor de las infracciones que cometen los servicios de televisión en desmedro del decálogo regulador de su actividad y, por ende, las decisiones que adopta en dichos asuntos tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y no de actos administrativos, como la sostenida praxis de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago así lo demuestra;

**CUARTO:** Que, en lo que toca al procedimiento regulatorio atinente al control de los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, la Ley N° 18.838 ha establecido en los artículos 34° y siguientes un procedimiento especial y propio, en el que se ha materializado el principio de la impugnabilidad de sus resoluciones finales en sendos recursos de apelación, a saber: a) en el caso de las resoluciones que imponen las sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones, de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago -Art. 34 Inc. 2° frase 1ª-; y b) en el caso de las resoluciones que declaren la caducidad de una concesión, de apelación ante la Corte Suprema -Art. 34 Inc. 2° frase 2ª-;

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo prevenido en el Considerando Tercero de esta resolución, a lo prescripto en el Art. 1° de la Ley N°19.880, y a lo señalado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, la vía de impugnación de la resolución individualizada en el Considerando Primero de esta resolución, era y es el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar inadmisibles las solicitudes de reconsideración presentadas respecto de la resolución de este CNTV, de fecha 7 de noviembre de 2011, por la que sancionara al operador Pacífico Cable S. A. por la exhibición, a través de la señal “Golden”, de las películas: a) “Perfect you”, los días 11 y 12 de abril de 2011; y b) “The Shepherd”, el 11 de abril de 2011; ambas en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores.

### 13. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, VI REGIÓN, DE QUES ES TITULAR CENTRO VISION T. V. LIMITADA.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 09 de septiembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI Región, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, y por Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 02 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 15 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Centro Visión T. V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI Región, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, y transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, y por Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

14. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN, DE QUES ES TITULAR SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 09 de septiembre de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 02 de noviembre de 2011;
- IV. Que con fecha 15 de diciembre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**15. VARIOS.**

- a) El Consejero Roberto Guerrero felicitó al Presidente por el acto conmemorativo del 41° aniversario del CNTV, oportunidad en la cual, según dice, tuvo el agrado de departir con numerosos funcionarios.

Intervienen varios Consejeros, que declararon compartir lo expresado por don Roberto Guerrero y destacaron la excelente asistencia a la celebración;  
y

- b) La Consejera María Elena Herмосilla solicita que se invite al académico (PUC) Valerio Fuenzalida, a fin de intercambiar opiniones con él acerca del actual panorama de lo audiovisual. Así se acuerda.

Se levantó la Sesión a las 14:45 Hrs.